CAMARA EN LO PENAL PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil catorce, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Alejandro G. DEFRANCO en calidad de Juez Subrogante y Rafael LUCCHELLI, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados:

"A., J. O. P.S.A. ESTAFA S/ IMPUGNACIÓN" Expte.

Nº 09/2014 CPPM, Carpeta Nº 2973 OFIJUPM, seguidos contra **J. O.**

A., argentino, hijo de O. J. y de D. T., nacido en la Capital Federal, el día 10 de septiembre de 1956, divorciado, instruido, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en Rotonda El T., Ruta Nacional AO 10, Km. 2 de esta ciudad de Puerto Madryn; a los fines del tratamiento de la IMPUGNACIÓN planteada por el Sr. Defensor Particular Dr. E. G., contra la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2014, registrada bajo el N° 1991/14 OFIJUPM mediante la que el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo NIETO DI BIASI condenara a J. O. A. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Estafa en la modalidad de delito continuado (Arts. 45 y 172 del C. Penal) con relación al "Consorcio de productores de avellanos" en perjuicio de los adquirentes del loteo Mapú Gnefú; del delito de Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de INTESAR y de Servicoop; de Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de "Áridos Sur"; Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de Servicoop; del delito de Falsificación de instrumento privado en concurso ideal con Estafa – Ocho hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 172 y 292 del C.

Penal) en perjuicio de M. N.; C. C.; R. J.; A. L. S.; J. R. C.; P. A.; D. G. y J. R. G. y del delito de Estafa (arts. 45 y 172 del C. Penal) en la modalidad de delito continuado con relación al loteo inexistente en perjuicio de F. E. P. O.;

E. M. M.; A. L. A. E.; K. J. A. E.; F. L. G.; A. O.; F. F.;

Z. M. G.; L. A. G.; N. G.; S. V. G; R. M.; F. M.; U. V. M.; **S.**

O.; C. O. V. Z.; H. V. Z.; E. V.

Z.; F. G. C.; V. G. C.; J. C. M.; A. G.; N. N. S.; J. L. T.; A.

D.; M. C. C.; A. M. L.; R. A. B.; C. R.; J. L. H.; G. D. F.; N. F. V. y A. B. R. (arts. 45 y 172 del C. Penal), en concurso real (art. 55 del C.P.) por los hechos ocurridos en los siguientes períodos:

a) hecho I desde el año 2006; b) hecho II con posterioridad a enero del 2009 y hasta el 22 de abril de 2010; c) hecho III desde fecha indeterminada a fines del año 2006 hasta el 9 de J. de 2010; d) hecho IV desde fecha indeterminada hasta el 5 de marzo de 2010; e) hecho V entre los meses de junio y noviembre de 2009 y f) hecho VI desde junio de 2007 hasta el presente, a la pena de Dos Años y Tres Meses de prisión en suspenso y costas (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P. y 353 del C.P.P.)-

---

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Particular Dr. E..

G..----------

- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo

Marcelo PITCOVSKY, Dr. Alejandro G. DEFRANCO y Dr. Rafael LUCCHELLI,.-

---

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

CAMARA EN LO PENAL PUERTO MADRYN

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor particular Dr. E. G. en representación de su pupilo J. O. A., contra la Sentencia N° 1991/2014 por la que se condenara a J. O. A. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Estafa en la modalidad de delito continuado (Arts. 45 y 172 del C. Penal) con relación al "Consorcio de productores de avellanos" en perjuicio de los adquirentes del loteo Mapú Gnefú; del delito de Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de INTESAR y de Servicoop; de Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de "Áridos Sur"; Hurto simple (arts. 45 y 162 del C Penal) en perjuicio de Servicoop; del delito de Falsificación de instrumento privado en concurso ideal con Estafa – Ocho hechos en concurso real entre sí (arts. 45, 54, 172 y 292 del C. Penal) en perjuicio de M. N.; C. C.; R. J.; A. L. S.; J. R. C.; P. A.; D. G. y J. R. G. y del delito de Estafa (arts. 45 y 172 del C. Penal) en la modalidad de delito continuado con relación al loteo inexistente en perjuicio de F. E. P. O.;
E. M. M.; A. L. A. E.; K. J. A. E. ; F. L. G.; A. O.; F. F.;
Z. M. G.; L. A. G.; N. G.; S. V. G.; R. M.; F. M.; U. V. M.; S.
O.; C. O. V. Z.; H. V. Z.; E. V. Z.; F. G. C.; V. G. C.; J. C. M.;
A. G.; N. N. S.; J. L. T.; A. D.; M. C. C.; A. M. L.; R. A. B.;
C. R.; J. L. H.; G. D. De La F.; N. F. V. y A. B. R. (arts. 45 y 172 del C. Penal), en concurso real (art. 55 del C.P.) por los hechos ocurridos en los siguientes períodos: a) hecho I desde el año 2006; b) hecho II con posterioridad a enero del 2009 y hasta el 22 de abril de 2010; c) hecho III desde fecha indeterminada a fines del año 2006 hasta el 9 de J. de 2010; d) hecho IV desde fecha indeterminada hasta el 5 de marzo de 2010; e) hecho V entre los meses de junio y noviembre de 2009 y f) hecho VI desde junio de 2007 hasta el presente, a la pena de Dos Años y Tres Meses de prisión

en suspenso y costas (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P. y 353 del C.P.P.).-

---------- El impugnante planteó recurso contra el fallo condenatorio solicitando en primer término la nulidad de la sentencia por entender que la misma carece de motivación suficiente.----------

Argumentó que ante esta situación el fallo además de resultar claramente infundado, es arbitrario, por carecer de todo tipo de valoración de las constancias del proceso. Reprodujo pasajes alusivos en lo que a la cuestión respecta, haciendo mención a jurisprudencia nacional relevante. Concluyó que siendo así, se han violentado garantías constitucionales que llevan sin más a la declaración de nulidad de la pieza en crisis, toda vez que se trata de un vicio que no puede ser saneado y ante la imposibilidad de retrotraer el caso a instancias anteriores por afectación del principio del *ne bis in idem*, siguiendo con ello doctrina de la Corte Suprema, es que solicitó se absuelva a A. por los hechos que le fueron imputados.----------

---------- En forma subsidiaria postuló el yerro en que incurrió el sentenciante al condenar a su pupilo por los mismos hechos por los que fuera absuelto en el mismo pronunciamiento, lo que conduce, indicó, a la afectación de los principios de congruencia y *ne bis in idem*. Se refirió al hecho ocurrido desde el año 2006, comprensivo del delito de estafa en la modalidad de delito continuado en relación a la venta del loteo M. N., esto es, el hecho identificado como I que luego fue tenido en cuenta para generar otras consecuencias jurídicas. Dio detalles.--------

---------- Refirió el Señor Defensor que lo mismo ha ocurrido con el hecho II y con el hecho IV, incurriendo así en una doble persecución de su defendido.-----

---------- Circunscribió los hechos aludidos y remarcó que lo que acontece es una vulneración del derecho de defensa al violarse el principio de congruencia. Citó el caso “Fermín Ramírez” de la Corte IDH, para señalar que la decisión del Juez de

dar una calificación legal distinta a los mismos hechos por los que lo había absuelto, ha impedido que el imputado haya podido comprender el marco del acuerdo de juicio abreviado respecto de la pena.----------

---------- Profundizó en su postura haciendo hincapié en cuanto a que los elementos probatorios ponderados para absolver, fueron nuevamente consideradas para condenar a A. por otros hechos. Enumeró tales elementos.----------

--- En lo que hace a la afectación del principio de congruencia, consideró que el juez debe atenerse de avanzar más allá de lo que le impone la pretensión fiscal, y más aún si se trata de pedidos absolutorios. Citó fallos de la Corte Suprema alusivos a su postura.----------

-- Calificó al accionar del judicante como "emboscada procesal" ya que su pupilo no tuvo oportunidad de contradecir o probar los hechos, ni imaginarse que estaba aceptando una condena, vulnerándose la defensa en juicio, el principio de congruencia, el acusatorio y contradictorio, la imparcialidad y el debido proceso. Aludió al fallo "Ruiz Díaz" de la C.S.J.N. entre otros.---------- En cuanto a la afectación del principio del *ne bis in idem*, indicó que el alcance del mismo hace que pueda efectuarse el control aún de oficio, tal como lo sostuviera la Corte. Se refirió a la paralización del debate que se estaba desarrollando para consentir un juicio abreviado, lo que confundió a A., afectando su derecho de defensa, además de desconocer la doctrina sentada en los autos "Tarifeño" y "Mostaccio", motivo por el que consideró que la sentencia está viciada en los términos del art. 161 del CPP por haberse fundado en inobservancia de los derechos previstos en la Carta Magna, en los Tratados, en la Constitución Provincial y en el código de rito.---------- Adujo que su ahora defendido, A., sufrió un claro estado de indefensión al momento del

acuerdo por parte de su anterior defensor, quien no advirtió de la falta de pruebas referido al hurto de energía (hecho III), haciendo mención que en el caso el supuesto damnificado V. C., manifestó no haber sido perjudicado por su defendido.----------
---------- Por otra parte también hizo mención a la existencia de un allanamiento sin orden judicial en torno a estas supuestas conductas de hurto de energía, esto es, la constatación de una presunta instalación eléctrica de la empresa en cuestión, Á. S., introduciéndose en el predio sin orden alguna, retirando seccionadores internos de L. G. S.A. y tomando fotografías. Invocó que ello va contra lo establecido por el rito en el art. 172, y el art. 52 de la C. Provincial y el art. 18 de la Constitución Nacional.----------
---------- Solicitó la nulidad de dicho procedimiento conforme art. 164 del rito y en consecuencia la exclusión probatoria de dichas constancias. Citó doctrina de la Corte Suprema en caso “Quaranta” entre otros.----------
---------- Negó la existencia de demora por parte del imputado, haciendo mención a que la demora fue por causas ajenas a su voluntad, surgiendo de los boletas de compra venta que no ha existido ardid alguno de su parte, encontrándose los adquirentes anoticiados de la demora del trámite catastral al que se encontraba supeditado el correspondiente fraccionamiento. Reprodujo doctrina que refuerza su

postura.----------
---------- Citó jurisprudencia alusiva y reafirmó la falta de defensa eficaz, lo que redundó en la situación en la que se encuentra hoy su defendido, lo que no fue advertido por el A Quo. Reseñó abundante doctrina al respecto.----------
---------- De forma subsidiaria también se refirió a la falta de fundamentación en la pena impuesta, además de haber el sentenciante incurrido en el error de hacer decir a la ley lo que ésta no dice, en lo que al instituto del juicio abreviado se

refiere.----------

---------- Alegó la arbitrariedad en esa cuestión, ya que la individualización de la sanción debe reflejarse en la decisión con claridad y precisión, dando razones de hecho y de derecho, cosa que aquí no ocurre, a pesar de alejarse a case el doble del mínimo legal posible (art. 330 inc. 3º del CPP), lo que no responde a la magnitud del injusto cometido.----------

---------- Invocó la falta de daño causado en el caso, y la circunstancias de que A. fue absuelto en el hecho que involucra a varias víctimas y que de corresponder una condena, los delitos tienen un mínimo que va entre uno y seis meses, tiempo éste inferior a la pena impuesta.----------

---

---------- Por otra parte adujo que el Juez actuante efectuó un supuesto correctivo propio de estándares específicos de peligrosidad, haciendo mención sólo a la norma sustantiva, advirtiendo también en ese punto una falla en la decisión de grado, lo que demuestra a las claras una cuestión federal bastante.----------

---------- En consecuencia, concluyó en que ello afecta el principio de legalidad, de culpabilidad y de proporcionalidad, y para el caso de no prosperar los restantes agravios, se imponga a su pupilo el mínimo de la pena que corresponde.----------

---------- Hizo reserva del caso federal.----------

---------- La Fiscal actuante recalcó que la resolución dictada es acorde a derecho y que si bien el imputado tiene derecho a la instancia superior, el análisis debe ser acotado por tratarse de un juicio abreviado, no advirtiéndose ninguno de los agravios que el Defensor pretende introducir en esta etapa.---------- ----------

Contradijo la postura del impugnante y sostuvo que el Defensor en un intento

infructuoso trató de desmembrar el análisis totalizador efectuado por el Juez actuante, subestimando su labor y obviando todos los otros elementos que exhaustivamente fueron analizados en la sentencia. Citó jurisprudencia provincial al respecto, haciendo referencia a que en este instituto se pretende arribar a lo que se conoce como "verdad consensuada" pactándose entre las partes la pena, habiendo el imputado reconocido libremente la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, todo lo cual en el caso, surge de los audios respectivos.----------
Recalcó el cumplimiento de la normativa al respecto, afirmando la falta de vicio en la voluntad del imputado. Citó doctrina alusiva a su postura.----------
Determinó la falta de afectación a la garantía del *ne bis in idem* por aplicación del fallo "Weissbrod".----------
Negó la existencia de afectación al principio de congruencia, lo que refirió surge de la lectura de la propia sentencia, haciendo referencia que en modo alguno, los hechos a los que refiere el Defensor hayan sido alcanzados por la absolución (señalado con la letra a) además de haber sido reconocido por A., referido a la estafa sobre el cobro en calidad de expensas del consorcio, lo que cual es un hecho diversos y que la sentencia identifica como
hecho I.----------
---------- Señaló que en igual sentido el hecho que la Defensa mencionara como c fue condenado por hurto de agua, tomada de un caño que abastecía a una empresa, hecho significado en la sentencia bajo el número IV.----------
---- Recalcó que mal puede así, hablarse de "emboscada procesal", no existiendo ningún vicio en la voluntad del imputado, que por otra parte, se trata de una persona instruida, empresario, que ha llevado adelante obras de diversa índole.----------
Refutó también que el nombrado se haya encontrado al momento del pacto en estado de indefensión, teniendo en cuenta que su defensor es un profesional por todo

conocido con solvencia profesional y activa participación en la tramitación del asunto, determinando así que los planteos defensistas carecen de sustento, buscando colocar a su pupilo en una mejor posición procesal.----------

---------- Hizo referencia a que fue el propio V. C. quien solicitó a Servicoop la revisión de la conexión por consumos excesivos en su empresa, tal como surge de la documentación respectiva incorporada.---------- En cuanto al hecho IV sostuvo que la prueba colectada permite dar por tierra las afirmaciones defensistas, remitiendo para ello al informe de la

Dirección de Catastro Provincial, acerca de la inexistencia del mentado loteo y del Registro de la Propiedad Inmueble sobre la existencia de un hipoteca del año 2008, además de la legislación vigente para los loteos, conocida por el imputado.----------

---------- En lo que hace a la pena impuesta, sostuvo también el yerro de su contrincante procesal, sosteniendo que el Juez ha merituado las circunstancias razonablemente acordadas por las partes, cuestión por la que también consideró que debe repelerse este agravio.----------

---------- Solicitó por último que deben rechazarse las postulaciones impugnativas y confirmarse la sentencia en todas sus partes.---------- En la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P. tanto el peticionante como la titular de la vindicta pública reafirmaron sus argumentos.----------

---------- Dichos los antecedentes comenzaré a emitir mi voto variando el orden de presentación de los agravios, pues entiendo cardinal el tratamiento de la cuestión relacionada al estado de indefensión que acaso hubo de sufrir el Sr. A. en el proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Tratándose en la especie de una decisión tomada por el Juez en base al instituto del juicio abreviado, el conforme (del imputado) debió estar guarecido sobremanera al acordar una pena en relación a un

hecho delictivo que dijo cometer.----------

---------- Veamos. El instituto en examen tiene como ejes principales el acuerdo entre la Fiscalía, el imputado y su Defensor – en su caso también del querellante – arreglo entre partes que contendrá la admisión del hecho descrito en la acusación, la participación del encausado en él y la pena que surja del concierto. Para ello, el juez controlará la existencia y seriedad del acuerdo. (Art. 355 del C.P.P.).----------

------- Pues bien, llevado a cabo el juicio abreviado conforme las pautas subrayadas, luego de dictada la sentencia correspondiente el imputado con su nuevo letrado defensor impugnan la misma.---------- En la audiencia de impugnación, A. sostiene que su estado de indefensión nace a partir de que su abogado defensor en aquella oportunidad le señaló la conveniencia de un arreglo, pues, de lo contrario, podría sufrir una condena de prisión efectiva. Que, además, él no aceptó nunca la palabra estafa (como modalidad delictiva), y que la sentencia refleja un contenido que no había acordado, pues se le enrostraban hechos que él no había cometido; más, que pensaba apelar la sentencia después del acuerdo, pues no pudo demostrar su inocencia en el juicio, el que quería continuar, respecto de los hechos que se le imputaban.----------

----

---------- Repasados los antecedentes sobre el asunto, se advierte que no es eso lo que precisamente refleja el audio del juicio. En efecto, al Sr. A. en el inicio del debate se le puso en conocimiento los hechos que eran motivo de acusación y por los que prestó declaración. Que luego de un cuarto intermedio, las partes le proponen al Juez la aplicación del juicio abreviado, donde la Fiscalía lee nuevamente los hechos que le imputa al Sr. A. y también por el que peticiona la absolución, con el anuncio del Magistrado que preste atención a los mismos. Que finalizada la lectura y la referencia a la prueba documental existente y los testigos de cargo que aún

faltaban declarar, es que A. consiente libremente, ante una nueva consulta del Juez, **que desistía del juicio oral**, que reconocía la participación **en cada uno** de los hechos relatados y que **aceptaba la pena** que se había consensuado con la Fiscalía, con las pautas de conducta que se le habrían de imponer, conforme los parámetros establecidos para la aplicación de una sanción en suspenso. (Arts. 26 y 27 bis del C.P.). ---------- Cabe subrayar, pues entiendo hace a la sensatez del análisis del punto en cuestión, que A. se presentó a la audiencia como una persona lo suficientemente instruida, capaz de entender correctamente los términos que se le indicaban respecto a la aplicación del instituto en examen, por lo que no resulta aceptable que haya tomado una decisión en contra de sus intereses en forma sorpresiva o acaso con desconocimiento de lo que se le informaba en la audiencia.- ---------- Respecto a la supuesta ausencia de fundamentación de la sentencia que la tornaría nula, cabe apreciar sobre el punto que el juicio abreviado, en sustancia, con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo. Sin dudas tiene la impronta de la homologación, en tanto el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes.---------- ---------- En el presente caso, como antes dijera, iniciado que fue el debate, las partes formalizaron ante el Magistrado el acuerdo, relegando de tratar la prueba que había llegado al juicio, conformándose con la incorporación de la documental propuesta en las audiencias que cerraban la etapa preparatoria dando curso al debate oral. Más allá de ello, nada se discutió o analizó ante el Juez, quien conforme los preceptos de nuestro sistema procesal, nada conoce hasta el juicio y nada observa ni admite, sino por la propia transmisión de las partes a su conocimiento en el debate. Es decir, el Magistrado sólo conoció en la audiencia los

hechos, el reconocimiento por parte de A. de haber participado en los mismos y el acuerdo en la pena de prisión en suspenso. Desistieron de la prueba testimonial y concordaron en agregar la documental sin discutir alguna.---------- En consecuencia, de esa conformidad no se puede volver si no se alega una grave circunstancia que haya inducido a error a alguna de las partes y que vicie de ilegitimidad el acuerdo. ---------- Meritorio revelo ha sido el trabajo del Sr. Abogado Defensor Dr. E.. G., en esta etapa del proceso en pos de mejorar la situación procesal de su asistido, empero no ha logrado demostrar por qué los fundamentos dados en la sentencia por el Juez no han sido suficientes para arribar a la condena, pues han sido reconocidos los hechos por el imputado, se han conformado las partes con la prueba presentada y ha quedado sentada la negativa del imputado de continuar con el juicio.---------- ---------- Por ello resulta desacertado pretender en esta instancia revisar en lo específico cada una de las probanzas existentes respecto de los hechos pues justamente por el análisis efectuado de la misma se llegó al acuerdo. De otra manera se hubiese concluido las audiencias produciéndose la totalidad de la prueba en el debate cumpliéndose con el contradictorio y no se hubiese formalizado dicho convenio. Está claro que éste resulta un juicio de conveniencia para ambas partes.---------- Sobre el particular Eduardo JAUCHEN en Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 529 expresa: *"Ocurre que si no hay juicio (porque hay acuerdo en instancia abreviada), tampoco habrá prueba en sentido estricto y constitucional, es decir, no habrá prueba introducida en el plenario como único fundamento admisible de la sentencia, pero esta circunstancia permite valorar la evidencia de la IPP con la condición insalvable del control de mérito y legitimidad a cargo de la Defensa Técnica. Esta intervención idónea habilita el acuerdo,*

garantiza la defensa del imputado y legitima la sentencia homologatoria del pacto".----------

---------- De la misma manera se ha de responder a la crítica respecto a la pena impuesta, pues el Magistrado ha sido preciso en el tópico al apreciar que la sanción se encontraba perfectamente dentro del límite de la legalidad que previó el legislador, más hizo un nuevo análisis respecto a la cantidad de hechos por los que se lo condenaba, se refirió a la naturaleza de las acciones realizadas y reconocidas, con mención de los artículos del C. Penal que reglamentan el asunto y por supuesto que ello fue materia de consenso, por lo que entiendo se debe rechazar la petición de nulificar la sanción impuesta por ausencia de fundamentación. Así lo voto.----------

---------- Respecto a la presunta violación al principio de congruencia y el *Ne bis in idem*, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia local en causa Liempi', *'"que debe existir –siempre- una relación proporcionada entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva; que ese umbral, ese punto de partida, implica que el fallo ha de expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en la acusación que han sido debidamente intimadas y sobre las que –básicamente- tuvo ocasión de ser oído el atribuido. Ello implica vedar que aquél se extienda a hechos no contenidos en el proceso que garantiza el derecho a audiencia, sintetizado en la regla de correlación entre acusación y la sentencia (claramente, al respecto, J. B. Maier en su "Derecho Procesal Penal" T.I Pág. 568; …"La Corte Suprema Nacional, en sus sentencias, parece requerir, como condición para casar el fallo, no solo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en el, sino también las defensa concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia.." ; …no se trata – el así pensar – de un mero capricho intelectual o*

de una veleidad dogmática, sino de asegurar al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso

(art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCyP, art. 75 inc. 22 de la CN y art 44 de la CPCh) que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el juez se pronuncie acerca de un hecho sobre el que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba." Autos "Boutinet" sentencia 19/2014 STJ.---

---------- Claramente no es esta la situación ocurrida en el presente caso. Como se señalara antes, A. inició el debate prestando declaración conforme los hechos que se le atribuían; ofreció en la etapa oportuna, con noticia de los hechos imputados, la prueba que entendía favorable a sus intereses para controvertirlos y, además, porque al tiempo de ser preguntado en varias oportunidades por el Juez sobre las imputaciones al tiempo de comenzarse el trámite del juicio abreviado, expresó libremente su participación en los mismos. ----------

- La Defensa postuló como punto IV. II de su libelo que en la sentencia se había afectado el principio de congruencia y del *Ne bis in idem* al haberse condenado por conductas que fueron absueltas en la misma sentencia. ---------- Tal como he referido en párrafos anteriores, luego de iniciado el debate, avanzado en algunas de las declaraciones testimoniales, la Defensa y la Fiscalía solicitan un cuarto intermedio y a continuación, conforme surge del audio, la Sra. Fiscal Dra. PÉREZ comienza su alocución haciendo lectura del hecho por el que no sería imputado J. O. A., es decir el que consta en la

sentencia textualmente en el punto II de los considerandos. ----------

---------- Del audio también surge que el Juez advierte al imputado que esté atento a lo que va a escuchar, pues luego se le harían las preguntas de rigor, a los fines del reconocimiento de los hechos.----------

---------- Se advierte del decisorio que por aplicación del fallo "TARIFEÑO"

(325:0219), tal cual lo consigna el Juez decide, que corresponde dictar la absolución en relación al mismo (Capítulo II de la sentencia). Dicho ello, avanza en el capítulo III –como Hecho I- detallando el que específicamente la Fiscal dijo imputaba, calificando el mismo como estafa en la modalidad de delito continuado con relación a los productores del "Consorcio de Avellanos" (arts. 45 y 172 del

CP), a saber: "*Que al momento de suscribir el boleto de compraventa los adquirentes, desde el año 2006, se obligan a formar parte de un "Consorcio de productores de Avellanos", el cual cuenta con un reglamento interno, comprometiéndose a pagar expensas mensuales por los gastos de administración, de mantenimiento y "servicios alternativos contratados". Que J. A. quien dirigía el peculiar consorcio efectúa la liquidación de gastos de forma absolutamente discrecional e irregular, cobrando por el suministro de agua potable que la sustrae, por el agua de reuso que no tiene canon Municipal, como así también respaldando gastos mediante facturas y empresas ficticias (Miguel*

Ernesto Celiz, Eduardo R. Quidel, J. José Angeletti, Francisco Javier Aballay, Bruno Navarro, EPAR SRL., EPER S.R.L., EDAR. S.R.L., entre otros). A través del pago de las "expensas" obligadas, se ha perjudicado a los adquirentes quienes efectúan mensualmente un desplazamiento patrimonial indebido".---------- En efecto, por este hecho es acusado A. y posteriormente condenado, pues por haber desistido la Fiscal – según el audio – de la acusación del anterior, se pudo pautar el acuerdo con el imputado y su Defensa. Entonces el Hecho I, tal cual figura en la sentencia forma parte de la plataforma fáctica de la acusación y es por éste que resulta condenado – punto I. del fallo. A mayor abundamiento, y siempre refiriéndonos al hecho I, no resulta otro que no sea el descripto por la acusadora y

el reconocido por el imputado, asistido por su defensor técnico, conforme lo requiere el art. 355 del CPP. ----------

----------No se vislumbra a la luz de lo ocurrido en el debate que exista sorpresa alguna para la Defensa y el imputado, todo lo contrario el hecho descripto por el cual se lo acusó finalmente y como dije, el admitido por A. versó sobre el cobro de expensas del "Consorcio los Avellanos" que éste creo para administrar y que luego se pusiera en funcionamiento, el que fue calificado como estafa en la modalidad de delito continuado y el hecho que la acusadora desistiera resulta ser el de la estafa por la venta del loteo M. G., justamente por el que fuera absuelto conforme consta en el acápite II) del fallo.----------En lo además, los restantes hechos por los que fuera efectivamente condenado son independientes en la base fáctica como en su calificación legal por eso la determinación del concurso real.----------

---------- En consecuencia no se ha violentado en el caso la intimación previa de la acusación ni la regla de correlación entre la acusación y la sentencia y por tal no se encuentra afectado en modo alguno el principio de congruencia ni la prohibición del *ne bis in idem*. Así voto.----------

---------- En relación a la nulidad del allanamiento que pretende la Defensa y pese a que se advierte no fue planteado en momento oportuno ni opuesto ésta a su incorporación, adelantaré que la misma será rechazada. De la sola lectura del Acta de Constatación se establece que dicha diligencia fue ordenada por la Sra. Fiscal como medida investigativa y que en el lugar se encontraba personal representante de la Cooperativa SERVICOOP – el Ingeniero R. C. M. y el

propietario de la empresa afectada – Á. S. – verificándose una instalación eléctrica clandestina de tendido de cables que iban desde el medidor de Á. S. hasta el predio de la empresa OASIS. ---------- Dadas

las características del lugar en donde se practica la diligencia, formalizada frente a quien resulta ser propietario y damnificado, junto al representante de la empresa prestataria de servicios, con la debida participación no sólo de representantes de Fiscalía sino con personal de la Unidad Criminalística, policía y la presencia de un testigo de actuación a los fines de la legalidad del acto, no veo conculcación Constitucional alguna a los derechos del imputado y por ello no resulta viciado tal cual lo pretende la Defensa. Así voto.----------

---------- En lo demás, si bien es cierto e incuestionable que culminar con todas las etapas del proceso en un debate oral, es la guía de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la Constitución Nacional (Arts. 18 y 75 inc.22), de la Constitución de la Pcia. del Chubut (Art. 44) y del Código Procesal Penal (Arts. 1, 2 y cc), cierto es también que si las partes, con pleno acuerdo del propio imputado, quien gozó de la tutela judicial efectiva en todo el proceso penal, tomó la libre decisión de aceptar la responsabilidad en los hechos que se le achacaban y consentir la pena propuesta por el Ministerio Fiscal, escenario que contó principalmente con el control del Juez del debate en la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto (Art. 355 del C.P.P.), mal se puede autorizar en esta etapa una modificación cardinal tal propone la Defensa, pues su defendido al tiempo de acceder al instituto conocía perfectamente sus alcances y las consecuencias de su admisión.---------- En ese sentido, *"Es del caso destacar que habiéndose optado por el trámite del artículo 431 bis del C.P.P.N., las posteriores objeciones puestas de manifiesto por la defensa del imputado aparecen no sólo incomprensibles, sino inaceptables, más aún teniendo en cuenta los alcances que la ley acuerda al consentimiento expreso que presta el encausado (cfr. causa n° 2522, 'Ochoa, C.D. s/ recurso de casación, S. III, 17 de*

diciembre de 1999"; Cámara Nacional de Casación Penal, Causa 13.398 -S. I-, 'Cano, J. R., González Miriam y Bracamonte, Ricardo s/recurso de casación, del 17 de febrero de 2011.---------- Conforme se viene de decir, corresponde rechazar la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor Dr. E.. G. y confirmar la sentencia puesta en crisis. Así lo voto.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios del Dr. G. por su actuación en esta alzada y atento el resultado obtenido hemos acordado que corresponde se fijen en Quince Jus conforme lo dispuesto por Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 modif. por ley XIII N 4, a cargo del imputado, y así lo voto.----------

---------- **El Juez Alejandro G. DEFRANCO dijo:**---------- --------

-------- 1.- Vienen estos folios a raíz de la impugnación, materializada por el Sr. Defensor de A., Dr. E.. G., de la resolución 1991/14 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a través de cual el Juez Marcelo Nieto DI BIASE condenó al primeramente nombrado en orden a los delitos contenidos en el punto I del fallo, luego de homologar el acuerdo de proceder abreviadamente – art. 355, C.P.P.----------

---------- Fundamenta su agravio, en primer lugar, en la nulidad de la sentencia por carecer de la debida fundamentación. Concretamente, argumenta el Dr. G., en el sentido que la sentencia carece de uno de los requisitos esenciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia por la que se condena. Dice que "en ninguno de los considerandos se realiza algún tipo de fundamentación que haga a los hechos o al derecho aplicable al caso, tal como expresamente establece el art. 330, inc. c, del CPP, como requisito esencial de la sentencia…".----------

---

---------- En segundo lugar, dice que se ha afectado la prohibición del *ne bis in idem*, en tanto se resuelve condenar a J. O. A. por hechos por los que fuera absuelto en el mismo pronunciamiento judicial.----------

---------- Como tercer agravio, estima el recurrente que se ha violado el principio de congruencia entre acusación y sentencia toda vez que el Magistrado ha modificado la calificación jurídica respecto de hechos por los que se absuelve, lo que impidió que el imputado haya podido comprender el marco del acuerdo sobre el juicio abreviado que consintió inicialmente.----------

---------- Por último, denuncia que no ha sido debidamente fundada la imposición de la pena. Dice que el Juez solo señala que le resulta razonable la pena en función de lo que las partes supuestamente pactaron lo que resulta una falta de fundamentación de la sentencia.----------

---------- 2.- A su turno, la representante del MPF, Dra. Marcela PÉREZ, contesta los agravios y dice, respecto a la pretendida nulidad de la sentencia, que "…la nota fundamental es el acuerdo o pato entre las partes necesarias y ello se plasma en la audiencia celebrada a tal fin. Se trata de un mecanismo que a partir del acuerdo arribado entre las partes, en donde el imputado reconoce libremente la materialidad del hecho y u intervención en el mismo, se llega a lo que se conoce como 'verdad consensuada', pactándose asimismo la pena a imponer. El Tribunal en primer lugar lo declara admisible y luego lo homologa en las condiciones pactadas…".----------

---------- Advierte que de los audios de la audiencia se vislumbra que se cumplieron los requisitos establecidos para el procedimiento elegido. Que la sentencia cumple con los requisitos previstos en la ley, se han descripto los hechos

materia del acuerdo, se ha reseñado la prueba que lo fundamenta así como el reconocimiento efectuado en audiencia y de este modo se encuentra acreditada la materialidad y autoría.---------- 3.- Puesto a resolver, debo decir en primer lugar, que no es posible atender el agravio fundado en un presunto estado de indefensión del imputado.---------- De las escuchas pertinentes del audio que registró las incidencias de la audiencia, surge claramente la indicación por parte del magistrado interviniente de los alcances del acuerdo y su respuesta acerca de no querer un juicio oral, mas allá de reconocer su participación en los hechos y la aceptación de la pena pactada.---------- Tal como afirma la Fiscalía, se trata de una persona instruida, empresario, que ha llevado adelante emprendimientos de todo índole, por lo que mal se puede pensar que no haya comprendido que reconoció haber cometido el desapoderamiento de agua potable, de energía eléctrica y la estafa en el cobro de las expensas, hechos totalmente distintos al hecho por el cual se lo absolvió.---------- Es que, siendo el mecanismo del art. 355 un procedimiento que necesita por definición de la conformidad – y confesión de los hechos – por parte del inculpado, es necesario extremar los recaudos para su revisión cuando, como en el caso, la sentencia no se aparta en un ápice acerca de lo acordado por las partes.---------- Si la sentencia reproduce – homologa – todos y cada uno de los puntos del acuerdo, esto es, el hecho imputado por la Fiscalía, reconocido por el imputado y su Defensor, la calificación jurídica y la pena, poco es lo que pueda ser materia de revisión.----------

--- En este sentido, ha dicho la CFCP, S. III, autos “Medina, Norberto G. s/ Recurso de Casación”, que: *“…cuando la sentencia se ajusta al acuerdo de juicio abreviado es evidente la inexistencia de agravio para el impugnante…”*, en el sentido que deberá “*requerirse al recurso de casación una demostración exhaustiva del alegado*

error de juicio en la sentencia..." (mismo Tribunal, sala II, "Sosa, Mario Roberto s/ Recurso de Casación", 30/6/09).----------

-------- Por ello, el control de la sentencia debe basarse, precisamente, en desentrañar si el acuerdo del imputado ha sido prestado luego de un proceso mental libre de amenazas, sin posibilidad de error, con asesoramiento concreto y habiéndole explicado el Ministerio Fiscal los alcances del mismo. Superado ello, la doctrina de los "actos propios" puede ser aplicada sin dudar, temperamento por el cual una persona no puede quejarse, *ex post*, de las reglas que aceptó *ex ante*, debiendo respetarse las condiciones pactadas porque conoció todas las consecuencias de su decisión.----------

---------- 4.- Tal falta de interés en la revisión sería ya suficiente para confirmar la sentencia de marras. Más, por respeto irrestricto a la debida confutación de todos los agravios manifestados, me referiré al primer punto del escrito.----------

---------- No es cierto que la sentencia carezca de fundamentación. En efecto, el Dr. Marcelo Nieto DI BIASE ha sido claro en cuanto a que con la prueba colectada y reseñada, sumado al reconocimiento del imputado, tiene por demostrado la materialidad del hecho y la autoría – punto VI de la sentencia, pág. 327.----------

---

Luego respecto a la pena, hace una mención a la escala penal aplicable, se refiere al concurso imputado y reconocido, concluyendo que estima razonable la aplicación de "la pena acordada por las partes".---------- 5.- En síntesis, el Juez de grado ha valorado la seriedad del acuerdo – tanto del soporte fáctico como de la respuesta punitiva – a la luz de la *evidencia* traída por las partes – la que individualiza y valora – la aceptación lisa y llana por parte del imputado de

los mismos, por lo que, de acuerdo a la regulación legal del instituto resulta suficiente motivación para arribar a la condena consensuada.---------- 6.- Por último, si bien repito que no encuentro interés alguno a tutelar como medida del recurso, habida cuenta, que el Juez se limitó a homologar el acuerdo en todas sus partes, en punto a la violación del principio de congruencia y del *ne bis in idem*, tampoco puede oírse el planteo.---------- Efectivamente, de la lectura del fallo en crisis, surge claramente que la absolución de A., luego del retiro de la acusación por parte de la Sra. Fiscal, fue en relación a un hecho – descripto en el punto II del resolutorio – el que fuera caratulado como de Estafa, del art. 172 del CP, en la modalidad de delito continuado, por el hecho sucedido durante el año 2006, en derredor de la comercialización de lotes del emprendimiento "M. N.", en la Ruta Provincial Nro 4, Puerto Madryn, desplegando un ardid consistente en prometer la venta de lotes con los servicios de agua potable, energía eléctrica y gas de red, obteniendo la venta de aproximadamente 700 parcelas.---------- De otra parte, el primer hecho de estafa por el que fuera condenado – luego de su aceptación como tal – se refiere a un ardid efectuado para lograr "cobro de expensas" y no la venta de lotes como el anterior; luego se lo condenó por hurto de agua tomada de un caño sin derecho a ello, por falsificación de instrumento privado mientras que los hechos II y III se refieren al desapoderamiento de energía eléctrica, no siendo siquiera mencionados en el delito por el que se lo absolviera, salvo en lo relativo a la promesa de contar con ellos.----------

---------- En cuanto a la nulidad del allanamiento planteado por la Defensa entiendo que no ha de prosperar. De la lectura del acta de constatación de fecha 09/01/2010 surge que la misma lo fue a los fines de llevar a cabo una diligencia ordenada por la Fiscal del caso, encontrándose en el lugar el propietario damnificado

junto a un representante de Servicoop, además del personal de Fiscalía y de la Policía, pudiéndose constatar la instalación clandestina del tendido de cables, razón por la que no encuentro violación a derecho constitucional alguno, toda vez que se han respetado las formas, la presencia del testigo de actuación y dicha medida se efectivizó en el predio del Sr. V. C.----------

----- Por ello, en definitiva, entiendo que no se ha afectado principio constitucional alguno.----------

7.- Por lo expuesto, siendo como es a mi criterio que mal puede alegarse la falta de fundamentación en la sentencia del Dr. Nieto DI BIASE, ni en la determinación del hecho material ni de la autoría responsable, que la pena ha sido señalada conforme al contenido del acuerdo, y que los hechos por los cuales se lo condenara son independientes de la estafa genérica por la cual se lo absolviera y que, por sobre todo, no se advierte vicio alguno de la voluntad que podría haber obligado al imputado a aceptar un acuerdo espurio, es que se habrá de confirmar en un todo la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

-- En cuanto a los honorarios, adhiero a la postulación efectuada por el primer votante.----------

------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

------- En honor a la brevedad, omitiré realizar los antecedentes del recurso, en atención al prolija enunciación de los mismos, que ha efectuado el primer sufragante, por lo que de seguido pasaré a emitir mi voto.----------

Cabe analizar si la propuesta de la Defensa resulta procedente.----------

Puesto a analizar la impugnación deducida creo que la misma debe prosperar. Paso a exponer los motivos que me llevan a postular la nulidad de la

resolución atacada.---------- Que en relación a ello y en pos de analizar la cuestión que me lleva a la conclusión que arribara, es dable destacar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencia en la decisión judicial, a saber "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye el autor, que la fundamentación, y la motivación – razonada y razonablemente expuestas por el juez – explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa. Germán Bidart Campos.

Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Tomo II. El Derecho Constitucional Liberal. Editora Ediar, 1986, págs. 321 y 322.---------- Que en referencia al instituto que nos ocupa, esto es, el juicio abreviado he sostenido en autos "Williams, Jonathan y otros p.s.a. Robo doblemente agravado s/ Impugnación" Expte. Nº 01/13 CPPM, Carpeta Nº 4211

OFIJUPM y acum., que *"En un precedente ("Cuevas, Yanina Noemí s/ Denuncia – Trelew – Legajo 19516 OUMPF TW.) dije que: "....el procedimiento que nos ocupa ha sido tomado de un instituto de los Estados Unidos que se llama sentencing bargaining – una especie dentro del llamado plea bargaining – en el que se acuerda entre las partes la imposición de una pena luego de que el imputado admita los hechos y la calificación jurídica, tal cual lo presenta el Fiscal en su acusación. Por influencia del principio de legalidad penal heredada de la tradición continental europea, no se pueden realizar otros acuerdos (aquellos que la doctrina procesal norteamericana llama charge bargaining y lateral bargaining), que permitan negociar también el hecho o la calificación legal...." La imposibilidad de aplicar*

las otras formas del plea bargaining está dada porque nuestro procesal penal no permite renunciar a la búsqueda de la verdad real trocándola por una verdad "consensual", admitida en el derecho norteamericano.

Sabiamente, el profesor de Yale, John H. Langbein, reflexionando sobre la práctica del plea bargaining, lo ha comparado con la tortura. Antes, según el prestigioso catedrático, se le rompían los huesos a una persona, para que confesara. Ahora en los Estados Unidos de América, se lo amenaza con una pena sustancialmente mayor para que después se decida "libremente" a renunciar a su derecho

constitucional a un juicio por jurados, para así lograr una pena inferior a la que le podría corresponder para el caso en el que resulte condenado."----------

---------- En primer término no puedo soslayar que los Magistrados debemos controlar que los mecanismos de protección que se encuentran en las formas procesales se hayan respectado. Al decir del Profesor Binder *".....las formas son las garantías mismas que permiten detectar la violación de uno de esos principios...."* Binder, Alberto M. en El incumplimiento de las formas procesales.

Editorial Ad-Hoc, pág. 50.----------

---------- En la sentencia en crisis se observa, que el A Quo ha tomado claramente la propuesta efectuada por el Acusador Público, mas no ha conjugado los hechos al derecho postulado. Se advierte que se ha limitado a enunciar las medidas probatorias que fueran enumeradas por la Fiscal actuante sin efectuar una correcta ponderación de las mismas en relación a los hechos por los que fuera imputado el Sr. J. O. A.. De este modo no puedo dejar de remarcar la inexistencia de una motivación suficiente que no puede eludirse de manera alguna al momento del examen.---------- El Juez debe, tal como lo argumentara el Defensor, desarrollar el lineamiento propio de la sentencia,

aún tratándose de una pieza decisoria que opera bajo la forma del juicio abreviado como alternativa procesal, debiendo en consecuencia valorar las probanzas que fueron reunidas e incorporadas a propuesta de las partes; vale decir, que la aquiescencia brindada por el imputado para que prospere el juicio abreviado debe quedar corroborada por la prueba recibida en la

audiencia.---------- Con relación a la nulidad solicitada por el recursante tengo dicho que *"no cuidamos las formas procesales por el mero ritualismo anacrónico. Lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentra asegurado el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Así, resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: "...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (...)*

El pleno auge de la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (...) enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad." Rudolf Von Ihering en El Espíritu del Derecho Romano, de la edición abreviada realizada por Fernando Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284 citado por Alberto Binder, op. cit., p. 35. Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada es tarea de los jueces, aún de oficio, declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Constitución establece. Este es el medio con el que contamos para hacer prevalecer la garantía quebrantada. Sin embargo la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mata. Ese es el espíritu que anida en nuestra

Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch. Del mismo modo esta regla es reproducida en nuestro Código Procesal Penal (art. 31).

De mi voto en autos "Currumil, Abel y otro p.s.a. homicidio agravado s/ Impugnación" Expte. Nro. 01/12 CPPM, Carpeta Nro. 2620 OFIJU.---------- ---------- Así las cosas, vale destacar que esta incidencia procesal no solo está establecida en el código de rito (art. 164 y ss.) sino también en el art. 44 de la Carta Magna Provincial.---------- ---------- El juez en su calidad de garante de la Constitución e intérprete de las leyes debe analizar las normas que contienen el instituto en cuestión y efectuar un acabado análisis de razonabilidad y legitimidad del acuerdo interpuesto por las partes, todo ello contrapuesto por las pruebas aportadas por el Ministerio Público Fiscal, efectuando así un acabado control jurisdiccional del mismo. La inexistencia de tal procedimiento, torna *per se* en arbitraria su decisión. Y ello es lo que advierto en esta circunstancia. La falta de desarrollo, concatenación y ponderación del plexo probatorio, hacen que sea imposible la inspección de la alzada.---------- ---------- Debe tenerse en cuenta que la sentencia debe ser una pieza procesal que se abastece a sí misma, es decir, que debe tratarse un documento que trasluce la intelección del judicante, lo que da lugar así a las partes a poder refutar cuestiones que agravian sus derechos. De otro modo, no puede dilucidarse en forma alguna cual ha sido el razonamiento seguido por el sentenciante para arribar a su decisión, toda vez que sólo él la conoce. Ello habla de una decisión arbitraria que deja indefenso al imputado y que no puede ser sostenida, teniendo en consideración las normas internacionales, constitucionales y procesales.----------

------ De la lectura de la sentencia no se advierte cual ha sido el camino seguido por el A Quo, ya que se ha limitado a homologar el acuerdo sin más, careciendo inclusive la sentencia de los datos filiatorios del imputado.---------- A mayor abundamiento, resulta casi imposible contestar los restantes agravios, para el caso de haber tomado el suscripto otra postura, por no seguir la pieza en crisis un derrotero lógico, detallado y acabado de los senderos que arribaron a la conclusión que se impone.---------- Ante ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 del C.P.P. y lo normado por el Art. 169, I de nuestra Carta Magna Provincial, sostengo que

corresponde decretar la nulidad de la resolución recurrida.----------

---------- En atención a la sanción procesal postulada, se deberán remitir las presentes actuaciones, ante un nuevo Juez a fin que – conforme doctrina legal aplicable – proceda a efectuar un nuevo juicio. Así lo voto.----------

---------- Con relación a los honorarios profesionales adhiero sin más a la propuesta efectuada por el primer votante. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación impetrada por la Defensa del imputado **J. O. A.** a cargo del Dr. E.. G. con costas

(art. 385 y cc del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 320/329, registrada bajo el Nº 1991/2014.----------

---------- **III) IMPONER** las costas a **J. O. A.** (art. 241 del

C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios del defensor técnico del imputado Dr. E.. G. en la suma de Quince Jus por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

----------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Rafael LUCCHELLI y el Señor Juez Alejandro DEFRANCO ha remitido su voto con firma digital. (art. 331 in fine del C.P.P.).-

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 CPPM DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara